

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 679

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2014-00730-00
DEMANDANTE:	Mario Erlinto Enríquez Mora
DEMANDADO:	Rosa María Moreno Mendoza María Elena Cárdenas Cañaveral

1. En consideración a las solicitudes realizadas por la demandada Rosa María Moreno Mendoza, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001852521	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2016	NO APLICA	\$ 181.747,00
469030001862522	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2016	NO APLICA	\$ 207.138,00
469030001876065	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2016	NO APLICA	\$ 207.138,00
469030001887082	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2016	NO APLICA	\$ 207.138,00
469030001887826	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 14.122,00
469030001899284	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2016	NO APLICA	\$ 189.175,00
469030001914766	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2016	NO APLICA	\$ 43.542,00

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1327 de fecha 12 de abril de 2016, y que, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra de Rosa María Moreno Mendoza, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado Rosa María Moreno Mendoza. **(C.C. 38.436.938)**, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001852521	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2016	NO APLICA	\$ 181.747,00
469030001862522	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2016	NO APLICA	\$ 207.138,00
469030001876065	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2016	NO APLICA	\$ 207.138,00
469030001887082	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2016	NO APLICA	\$ 207.138,00

469030001887826	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 14.122,00
469030001899284	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2016	NO APLICA	\$ 189.175,00
469030001914766	MARIO ERLITO ENRIQUEZ MORA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2016	NO APLICA	\$ 43.542,00

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961e72c4402afc54f67801f3538d8c2994081b57733b47e68760ee6da461a91f**

Documento generado en 22/03/2023 12:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 714

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Minima Cuantía).
Radicación: 2020- 00485-00
Demandante: PROJECTION COLORS SAS NIT. 805.014.847-2
Demandado: AUTOCORP SAS NIT. 900.737.579-0

Revisado el expediente, se encuentra que el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, perteneciente a la sociedad demandada AUTOCORP SAS, donde consta que se registró la medida de embargo decretada en el presente proceso, también existen otras anotaciones en el mismo sentido, decretadas por otras sedes judiciales sobre el establecimiento de comercio AUTOCORP SUR, por lo que se oficiará a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que en virtud de lo establecido en el artículo 465 del C.G.P, informe cuál de los embargos decretados sobre el establecimiento de comercio en comento, quedará vigente, toda vez NO pueden existir activos dos o más embargos de la misma especialidad.

Cabe entonces recordar, que según el artículo 465 del CGP, la concurrencia de embargos se puede dar en cautelares decretadas por diferentes especialidades, pues dicho canon textualmente prevé que:

“(...) CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES: Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el

producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)”

Esto es así, porque tratándose de embargos decretados en la misma especialidad, la norma aplicable es el artículo 466 del CGP, que prevé que “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*”, o el numeral 6 del artículo 468 del CGP, que regula la concurrencia de embargos cuando uno de ellos es decretado con base en un título hipotecario o prendario, que textualmente dice que:

“(....) Concurrencia de embargos: El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó,** quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello (...)

 (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, se agregará la notificación del demandado con resultado negativo en la dirección CALLE 13 # 68-13 aportada por la parte actora, y se le requerirá para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y se hacerse por esta última, lo aporte con certificación de entrega a la dirección electrónica.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, para que adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas, a la normatividad procesal aplicable – Artículo 465, 466 y numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. y las consideraciones expuestas en la presente providencia, e informe de ello a este despacho, con el fin de saber si la medida de embargo decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio AUTOCORP SUR, de propiedad del demandado AUTOCORP SAS NIT. 900.737.579-0, quedará registrada o no.

Elabórese el oficio correspondiente, el cual se le deberá **adjuntar la presente providencia.**

SEGUNDO: AGREGAR la notificación del demandado con resultado negativo en la dirección CALLE 13 # 68-13 aportada por la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, a fin de lograr la integración del contradictorio, de conformidad

con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección **CALLE 5#67-26** que es la registrada en el Certificado de Existencia y Representación como dirección de notificaciones judiciales, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se hacerse por esta última, lo aporte con certificación de entrega a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18ed7ac0083574d7807d37270fdbcf7a5bce5df305f138b1d4c16b82eff811**

Documento generado en 22/03/2023 12:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 720

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AREAN JOHNY MOLANO CC 16.834.633
DEMANDADOS:	RUTGER MUÑOZ ENRIQUEZ CC 16.943.936
RADICADO:	760014003009 2022 00821 00

La parte actora, mediante memorial que antecede, solicita se exhorte a la Secretaría de Movilidad, a fin de que cumpla con la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas EUS335 y comunicada mediante oficio, solicitud a la cual no se accederá toda vez, que consultada la página del Runt, se observa que la medida se encuentra inscrita (archivo 008 expediente digital).

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	72528	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 9	Valle del Cauca	CALI	19/12/2022	27/01/2023

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso, certificado de tradición del vehículo de placas EUS335, donde conste la inscripción de la medida decretada.

Por otro lado, en revisión realizada al expediente, no se encuentra que se hayan aportado trámites tendientes a la notificación de la parte demandada; por lo cual, en aras de garantizar la celeridad procesal y de integrar el contradictorio, se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso el certificado de tradición del vehículo de placas EUS335, donde conste la inscripción de la medida decretada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del

C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1371beb74a5800d90d8ee999a827a76f0919dbc5f2a8a4148b3af00836822a**

Documento generado en 22/03/2023 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 777

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
RADICADO:	760014003009-2023-00157-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	MAKRO INDUSTRIALES SAS C.C. 900390789-9

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de tenencia y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se debe corregir el acápite de la cuantía, allegando el documento pertinente donde se avizore el avalúo del vehículo, ya que en este tipo de procesos la cuantía no se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado en el contrato, sino por el valor de los bienes, en los términos de la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.
2. Se debe aportar el certificado de deuda 180-144973 emitido por el Banco de Occidente S.A, documento que fue relacionado en el acápite de DOCUMENTOS Y PRUEBAS, pero no se allegó.
3. Se deberá aportar allegar tarjeta de propiedad o certificado de tradición del vehículo objeto de la presente demanda, para efectos de determinar sus características, toda vez que el contrato de leasing no los detalla, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 83 del Código General del Proceso, que establece que: *“las demandas que versen sobre bienes muebles se determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida o los identificarán, según fuere el caso”*.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b047e12b5137b8d928404e7cce826bdf9c169fd8f928d9f6ffd949368270b45**

Documento generado en 22/03/2023 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 817

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	760014003009-2023-0071-00
DEMANDANTE:	RUBIELA BRAVO GAVIRIA Y TERESA BRAVO GAVIRIA
DEMANDADO:	ALEJANDRINA BRAVO GAVIRIA GENTIL BRAVO GAVIRIA LIBARDO BRAVO GAVIRIA INES ELVIRA BRAVO GAVIRIA ADOLFO BRAVO GAVIRIA.

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda de proceso divisorio y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se deberá verificar y adecuar la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, para tales efectos, se deberá aportar documento del que se desprenda el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-78147, objeto de la presente demanda.
2. Teniendo en cuenta que el certificado de tradición del inmueble, refleja la realidad jurídica del mismo hasta el momento de la expedición, se deberá aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-78147 actualizado, pues el aportado data del 10 de agosto de 2022.
3. Se deberá aportar documento predial, indicado en el acápite de pruebas, toda vez que el aportado, se encuentra ilegible.
4. Se deberá aportar Sentencia No. 025 del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, pero no se aportó con la demanda.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá remitir a la parte demandada, copia de la demanda con sus respectivos anexos, así como la subsanación en virtud del presente auto de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48565f421a501b0a15b077ead8b2bfc87be8c3e84e04e56c400e369863e99ef1**

Documento generado en 22/03/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 681

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00178-00
DEMANDANTE:	Eduinberto Torres Torres C.C. 71.658.673
DEMANDADO:	Luis Benjamín Arboleda C.C. 17.043.532 David Esteeven Mosquera Gil C.C. 1.144.148.542

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **EDUINBERTO TORRES TORRES C.C. 71.658.673** en contra de **LUIS ENJAMÍN ARBOLEDA C.C. 17.043.532 Y DAVID ESTEEVEN MOSQUERA GIL C.C. 1.144.148.542**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, respecto al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Sin embargo, respecto al recibo de Gases de Occidente, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago puesto que corresponde al periodo de facturación del 13 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021, fecha en la cual los demandados ya no se encontraban ocupando el bien inmueble, pues según se informa en la demanda, éste fue restituido el 25 de junio de 2021, de ahí que no se avizore la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados por dicho rubro.

Lo mismo acontece con la suma de \$1.200.000 por concepto del saldo de la obligación proveniente de acuerdo conciliatorio, pues revisado el documento arrimado, se observa que aunque Luis Benjamín Arboleda reconoce deber la suma de \$4.410.000 al demandante, no se especificó una fecha cierta para su pago pues se estableció que dicha suma sería cancelada en 3 cuotas sin indicar el año en que se efectuaría el pago de cada cuota, de modo que al no avizorarse el requisito de exigibilidad de la obligación no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA y DAVID ESTEEVEN MOSQUERA GIL** para que dentro del término de 5 días pague a por **EDUINBERTO TORRES TORRES** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas:

FECHA	CÁNON
05/01/2021	\$490.000,00
05/02/2021	\$490.000,00
05/03/2021	\$510.000,00
05/04/2021	\$510.000,00
05/05/2021	\$510.000,00
05/06/2021	\$510.000,00

b. UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000) por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento.

c. CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.074.642) por concepto del recibo de servicios públicos domiciliarios facturados por EMCALI.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento solicitado por concepto de recibo de gas domiciliario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento solicitado por concepto del saldo pendiente correspondiente al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de conciliación No. HF217-20 del 03 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

QUINTO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **OMAR TORRES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.372 y T. P. No. 204.113 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOVENO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **DAVID ESTEEVEN MOSQUERA GIL C.C. 1.144.148.542** como empleado de GIROS Y FINANZAS CFSA. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA C.C. 17.043.532 Y DAVID ESTEEVEN MOSQUERA GIL C.C. 1.144.148.542**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

DÉCIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1313baad0eadcf73c78a9d3f32276b61c14fef893fcafcdf1139dfdee1585**

Documento generado en 22/03/2023 12:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>